Lima, veinte de abril de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa de la querellante Elizabeth Amanda Palomino Córdova contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, del veintinueve de enero de dos mil diez; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; con lo expuesto por la señora Fiscal Adjunta Suprema; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa de la querellante Elizabeth Amanda Palomino Córdova en su recurso de nulidad de fojas cuatrocientos setenta y cuatro, alega que: I. no se debió invocar el principio de veracidad. II. en la publicación cuestionada se evidencia que el querellado le atribuye una conducta delictiva, pues, habla de festinación de trámite, al haber sorprendido a la autoridad jurisdiccional. III. la publicación cuestionada se efectuó en el Diario "El Comercio", de difusión amplia e inclusive vía internet, por tanto, existe "ánimus difamandi" porque la única intención del querellado ha sido exponerla como vulgar delincuente, sin prueba alguna. IV. a través de un hábeas corpus demostró que no se encuentra comprendida en algún proceso penal relacionado con el querellado o su representada. V. está probado en autos que el querellado, conjuntamente con sus hermanos, efectuaron publicaciones en su contra, en diferentes diarios. VI. la absolución deja sin sanción a una persona que mediante la prensa ha mancillado su honorabilidad, reputación y buen nombre. Segundo: Que, en la denuncia de fojas uno, se imputa al querellado Raúl Roberto Día‡ Vera ser autor del delito contra el honor en las modalidades de calumnia y difamación; toda vez que, el veintisiete de agosto de dos mil ocho, publicó a media página en el diario "El Comercio", un aviso

titulado "carta abierta", dirigido a la opinión pública y a las instituciones financieras del país, consignándose la autoría al Gerente General de la Émpresa Textil "El Pionero" S.A., pretendiendo esconderse en el Inonimato, atribuyendo a la querellante "...que los ha demandado de manera ilegal, festinando trámites y fraguando documentos con la intención de lograr sorprender al Poder Judicial..." y por ello se inmovilizó de manera ilegal la totalidad del dinero de su representada en el sistema financiero nacional; publicación y difusión que causa agravio a su honorabilidad personal y comercial. Tercero: Es menester precisar que, uno de los contenidos del derecho al debido proceso es obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes procesales en cualquier clase de proceso. La exigencia de que las decisiones sean motivadas en proporción a los términos del inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, cuyo desarrollo normativo lo contempla el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos noventa, al garantizar que los Jueces cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan expresen el proceso lógico que los ha llevado a decidir la controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar Ústicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. Cuarto: Que, bajo este contexto, el contenido esencial del derecho y principio de motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por sí misma la

resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Quinto: Que, en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, se advierte omisiones e incongruencias del Tribunal Superior, como: a) no se pronunciaron respecto a la absolución del querellado Díaz Vera por el delito de calumnia, que fue impugnado por la defensa de la querellante Palomino Contreras en el escrito de apelación de fojas cuatrocientos trece; b) en el octavo considerando de la referida resolución se consignó "...Que, siendo así, del estudio de autos, se verifica que los argumentos que sustentan el recurso impugnatorio presentado por la <u>querellada</u> no ha logrado demostrar que el querellado..."; cuando el término correcto es la querellante; c) en la parte resolutiva confirmaron la sentencia de primera instancia en el extremo que falla declarando infundada la tacha formulada por el querellado Raúl Roberto Díaz Vera, sin embargo, dicho extremo no fue impugnado, en tanto, éste último en su escrito de apelación de fojas cuatrocientos veintisiete, impugnó únicamente la condena impuesta por el delito de difamación; d) en la parte resolutiva se revocó la condena por difamación agravada a través de medio de prensa y reformándola absolvió por el delito de calumnia. Que, las acotadas situaciones vulneran el principio de congruencia recursal. Sexto: Que, además de lo acotado, se advierte que el Tribunal Superior no efectuó una debida apreciación de los hechos materia de inculpación, ni valoró adecuadamente las pruebas actuadas durante la instrucción, por tanto, no motivó correctamente su decisión, en ese sentido, resulta pertinente traer a colación el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la sentencia número setecientos veintiocho

guión dos mil ocho guión HC / TC, respecto a la "...Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico...". Sétimo: Que, por lo anteriormente expuesto, deberá procederse de conformidad con lo previsto en el artículo doscientos noventa y ocho, inciso primero del Código Procedimiento penales, concordante con el artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, estando a la inexistencia de motivación en la sentencia materia de grado. Por estos fundamentos: declararon NULA la sentencia de vista de fojas cuatrocientos sesenta y cuatro, del veintinueve de enero de dos mil diez, que confirmó la sentencia del veinticuatro de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que falló declarando infundada la tacha formulada por la querellante Elizabeth Amanda Palomino Córdova contra el dictamen pericial grafotécnico; infundada la tacha formulada por el querellado Raúl Roberto Díaz Vera contra el informe pericial grafotecnico de firmas que elaboraron los señores Peritos Julia Elías Millares y Carlos Aguirre Vivanco; absolviendo al querellado Raúl Roberto Díaz Vera por delito contra el honor – calumnia – en agravio de Elizabeth Amanda Palomino Córdova; revocaron en el extremo que lo condenaron por delito contra el honor – difamación agravada a través de medio de prensa – en agravio de Elizabeth Amanda Palomino Córdova y reformándola lo absolvieron; con lo demás que al respecto contiene;

MANDARON que otro Colegiado Superior emita pronunciamiento conforme a ley, teniendo presente lo expuesto; y lo devolvieron.-

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SE PUBLICU CONFORME

Dr. Lució Jorge Ojeda Barazorda Secretario (6 la Sala Penal Permanente CONTE SUPREMA

- 5 -